República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2020- 00077-00 Folio 170
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, tres (3) de junio dos mil veinte (2020)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por AVELINO GONZALEZ MERCADO, a nombre propio contra LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y ALCALDIA DE LORICA.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que desde la admisión de la presente acción de Tutela y mientras se desarrolla su trámite procesal, se ordene a las entidades accionadas que le entreguen en forma inmediata ayuda humanitaria para él y su núcleo familiar a fin de satisfacer como mínimo la alimentación básica, salud e integridad personal y familiar; considera la Sala que la misma resulta innecesaria, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados al accionante.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de Tutela interpuesta por AVELINO GONZALEZ MERCADO, a nombre propio contra LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y ALCALDIA DE LORICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud e integridad personal y familiar.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 1 día para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98 y https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado